

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 - 28004
33008025
NIG: 28.079.45.3-2012/0008634

Recurso de Apelación 87/2014

De: AYUNTAMIENTO DE LOECHES
PROCURADOR D./Dña. MARTA SANZ AMARO
Contra: CLUB DEPORTIVO LOECHES
LETRADO D./Dña. ANTONIO PEREA GALA



(01) 30207312062



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Recurso de Apelación 87/2014, interpuesto por AYUNTAMIENTO DE LOECHES contra CLUB DEPORTIVO LOECHES se ha dictado la SENTENCIA de fecha 06 de octubre de 2014, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN al **Letrado D./Dña. ANTONIO PEREA GALA**, expido la presente.

En Madrid, a 09 de octubre de 2014.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



Letrado D./Dña. ANTONIO PEREA GALA
PASEO DE LA CASTELLANA, 127; 1º A
MADRID 28046

RECURSO DE APELACIÓN 87/2014

Ponente: Doña Fátima Arana Azpitarte

Apelante: Ayuntamiento de Loeches

Procuradora: Doña Marta Sanz Amaro

Apelado: Club Deportivo Loeches

Letrado: Don Antonio Perea Gala

SENTENCIA nº 197

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Gustavo Lescure Ceñal

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña Fátima Arana Azpitarte

Don Rafael Estévez Pendás

En la ciudad de Madrid, a 6 de octubre del año 2014, visto por la Sala el Recurso arriba referido, interpuesto por la Procuradora Doña Marta Sanz Amaro, actuando en representación del Ayuntamiento de Loeches, contra la Sentencia dictada en fecha 28 de mayo de 2013 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 19 de Madrid que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Club Deportivo Loeches contra la Resolución de 16 de abril de 2012 del Ayuntamiento de Loeches que acordó el cierre de las instalaciones de la cafetería- restaurante del Polideportivo Municipal “ Club de Piedra” y el desalojo de las instalaciones municipales.

Es ponente de esta Sentencia la Ilma. Sra. Doña Fátima Arana Azpitarte , que expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso recurso de apelación por la Procuradora Doña Marta Sanz Amaro, actuando en representación del Ayuntamiento de Loeches, contra la Sentencia dictada en fecha 28 de

mayo de 2013 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 19 de Madrid solicitando la revocación de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte apelada se opuso a la apelación.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala se señaló el 1 de octubre del año 2014 para deliberación, votación y fallo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Procuradora Doña Marta Sanz Amaro, actuando en representación del Ayuntamiento de Loeches, interpone recurso de apelación contra la Sentencia dictada en fecha 28 de mayo de 2013 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 19 de Madrid que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Club Deportivo Loeches contra la Resolución de 16 de abril de 2012 del Ayuntamiento de Loeches que acordó el cierre de las instalaciones de la cafetería-restaurante del Polideportivo Municipal “ Club de Piedra” y el desalojo de las instalaciones municipales, declarando no ser conforme a derecho la resolución administrativa impugnada y anulándola totalmente.

La Sentencia apelada, tras relatar las posiciones y alegaciones de las partes en la instancia, estima el recurso por entender que existió un contrato entre las partes, que ,sin perjuicio de que pudiera no haberse firmado con las formalidades legales necesarias, no ha sido denunciado ni resuelto por la Administración , que la referencia a su posible impago no es tal en cuanto a que el Ayuntamiento está exigiendo un precio superior al pactado , sin constar tampoco que se haya abierto expediente alguno en el que se haya adoptado, tras los trámites legales pertinentes, el cierre por alguna causa pactada, concluyendo en que la resolución recurrida se encontraba falta de la necesaria motivación por lo que la demanda debía de estimarse declarando que la resolución recurrida no se ajustaba a derecho y anulándola totalmente.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Loeches entiende que existen en la Sentencia diferentes errores en la valoración de la prueba que concreta en que la Sentencia expone en uno de sus fundamentos de derecho que el Ayuntamiento admitió la existencia de un contrato de explotación sobre la cafetería- restaurante, lo que alega nunca ha admitido, ya que siempre ha negado la existencia del meritado contrato, imputando a la Sentencia el defecto de falta de congruencia con las posiciones de las partes; alega asimismo que la Sentencia no aporta fundamentación jurídica alguna

acerca de su motivación, por lo que adolece de defecto de motivación, lo que entiende conculca su derecho a la tutela judicial efectiva. Alega asimismo que el acto recurrido en la instancia no agotó la vía administrativa, al tratarse de un acto recurrible en alzada conforme a lo dispuesto en el art. 109 de la LRJAPPAC y que la Sentencia ha incurrido en error en la valoración de la prueba al contener el contrato que Luadisa Restauración SL aportó diferentes aspectos que no han sido valorados a la hora de dictar Sentencia, tales como que el contrato es de fecha 12 de febrero de 2009 y quedó condicionado a la obtención de una concesión cuyo Pliego de Condiciones ni siquiera estaba aprobado, ya que se aprobó el 26 de febrero de 2009, siendo la Junta convocada para su aprobación el 18 de febrero de 2009, y cuya licitación quedó desierta, por lo que al no haber obtenido la concesión administrativa el Club Deportivo Loeches, el contrato de fecha 12 de febrero de 2009 no produce efecto alguno por lo que la mercantil Luadisa Restauración SL se encuentra ocupando ilegalmente las instalaciones municipales, siendo a ella a quien se han realizado las notificaciones administrativas, pese a lo cual quien recurre es el Club Deportivo Loeches que es ajeno al procedimiento y a quien ha requerido para la aportación del contrato original de concesión que invoca, sin que lo haya aportado al procedimiento, solicitando como diligencia final su aportación y, en su caso, la práctica de prueba pericial caligráfica para verificar su autenticidad, sin que dicha solicitud haya sido admitida ni denegada.

TERCERO.-Para la correcta resolución del recurso hemos de partir de que es reiterada la jurisprudencia que entiende (entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero, 25 de abril, 6 de junio y 31 de octubre de 1997, 12 de enero, 20 de febrero, 17 de abril, 4 de mayo, 15 y 19 de junio de 1998 y 17 de enero de 2000) en relación a la naturaleza del recurso de apelación, que, aún cuando el recurso de apelación transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen crítico de la sentencia, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, pero resulta imposible suscitar cuestiones nuevas sobre las que no ha podido pronunciarse la sentencia de primera instancia que se revisa.

Ello ocurre con el motivo de apelación consistente en alegar que el acto recurrido en la instancia no agotó la vía administrativa, al tratarse de un acto recurrible en alzada conforme a lo dispuesto en el art. 109 de la LRJAPPAC; motivo que no fue opuesto en la instancia para fundamentar la existencia de una posible causa de inadmisión del recurso del art 69 c) de la LJCA, que es lo que debería de haber hecho el Ayuntamiento demandado si consideraba que tal vicio

concurría y que, al no hacerlo, determinó que la Sentencia no pudiera pronunciarse sobre el motivo y que el mismo no pueda ser planteado “ex novo” en el recurso de apelación. Lo mismo ocurre con las alegaciones realizadas relativas a la ajenidad al procedimiento del recurrente - Club Deportivo Loeches- que debían de haberse opuesto como causa para la no prosperabilidad del recurso en el escrito de contestación a la demanda en forma de denuncia de falta de legitimación activa y no en el recurso de apelación.

También son cuestiones nuevas, aunque irrelevantes, como veremos a continuación, las relativas a la valoración del contrato de fecha 12 de febrero de 2009, siendo así que tampoco se realizó alegación alguna sobre él en el escrito de contestación a la demanda donde ni siquiera se aportó dicho contrato habiéndose aportado con el recurso de apelación, momento inhábil para ello sin que esta Sala accediera al recibimiento a prueba del recurso de apelación, por lo que, y aunque como decimos, tal contrato no tenga trascendencia alguna en la resolución del recurso, es evidente que la Sentencia tampoco pudo pronunciarse sobre él por lo que no ha podido incurrir en error alguno en su valoración.

CUARTO.- Tal como expresa ,entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2010 (Sala de lo Contencioso, Sección 4ª, N° de Recurso: 265/2008): *“La motivación constituye una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad sin que se reconozca un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales(STC 26/2009, de 26 de enero, FJ 2).*

A la motivación se refieren expresamente los arts. 120 CE, 248.3 de la LOPJ y el art. 218 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de tenor similar al derogado art. 359 LECivil 1881. Y es significativo que en ninguna de las citadas normas ni en la interpretación que del art. 24 CE ha efectuado el Tribunal Constitucional se ha declarado la existencia de una determinada extensión de la motivación judicial.

En la vigente LEC 1/2000 encontramos el art. 218 relativo a la exhaustividad y congruencia de las sentencias así como la necesaria motivación. Tras sentar la necesidad de claridad, precisión y congruencia recoge que deben expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. Se contempla la consideración individual y en conjunto de los distintos elementos fácticos del pleito ajustándolos siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

Se muestra claro el Tribunal Constitucional en STC 36/2006, de 13 de febrero al declarar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no impone "una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial". Reputa suficiente que "las resoluciones judiciales vengán apoyadas en razones que permitan conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi" (STC 75/2007, de 16 de abril, FJ 4). Pues " la Constitución no garantiza el derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito y diferenciado por parte de los Jueces y Tribunales a los que, ciertamente, la Constitución no veda ni podría vedar la apreciación conjunta de las pruebas aportadas"(ATC 307/1985 de 8 de mayo).

Al haber, incluso, una motivación breve y sintética (STC 75/2007, de 16 de abril, FJ 4) se ha reputado como constitucionalmente aceptable, desde las exigencias de la motivación del art. 24.1. CE, la que tiene lugar por remisión (STC 171/2002, de 30 de septiembre, FJ 2).

Tampoco ha de incurrir en error patente que, para tener relevancia constitucional nos recuerda la STC 6/2006, de 16 de enero, no solo ha de ser verificable de forma incontrovertible sino que ha de constituir el soporte básico de la decisión y producir efectos negativos en la esfera jurídica del recurrente. Se trata pues de una institución relacionada con aspectos de carácter fáctico (STC 42/2006, de 13 de febrero) en que el Tribunal parte de premisas inexistentes o patentemente erróneas (STC 11/2008, de 21 de enero FJ 9)".

En el caso presente la Sentencia apelada no carece de motivación, y tampoco incurre en vicio de incongruencia por cuanto que ha razonado fundamentalmente en su fundamento de derecho cuarto cuales son los motivos por los que ha estimado el recurso y ha dado respuesta a las pretensiones de las partes no incurriendo en vicio alguno de incongruencia ni habiendo sufrido indefensión alguna el apelante que en todo momento ha conocido las razones de la estimación del recurso. Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, entre otras Sentencias de 19 de julio de 2002, 8 de julio de 2.003, 7 de febrero de 2006 y 30 de octubre de 2007, que se incurre en incongruencia, tanto cuando la sentencia omite resolver sobre alguna de las pretensiones y cuestiones planteadas en la demanda -incongruencia omisiva o por defecto- como cuando resuelve ultra petita partium (más allá de las peticiones de las partes) sobre pretensiones no formuladas -incongruencia positiva o por exceso-; y, en fin, cuando se pronuncia extra petita partium (fuera de las peticiones de las partes) sobre cuestiones diferentes a las planteadas -incongruencia mixta o por desviación- (entre otras muchas,

sentencias del Tribunal Supremo 18 de noviembre de 1998 y 4 de abril de 2002), sin que ,según la jurisprudencia, la congruencia exigida por los preceptos cuya vulneración se denuncia requiera una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de los escritos de las partes y la redacción de la sentencia, bastando con que ésta se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas (sentencias del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1991, 3 de julio de 1991, 27 de septiembre de 1991 , 25 de junio de 1996 y 13 de octubre de 2000, entre otras muchas).

QUINTO.- En cuanto a los razonamientos ó motivación de la Sentencia apelada para estimar el recurso esta Sala los comparte, no pudiéndose apreciar que se haya producido la errónea valoración de la prueba que denuncia el apelante.

Así, visto su escrito de contestación a la demanda no podemos decir que la Sentencia yerre cuando expresa que en ésta el Ayuntamiento admitió en el hecho 4º y en los fundamentos de derecho 7º y 8º la existencia del contrato invocado por la recurrente de fecha 15 de marzo de 2010, por cuanto que es completamente cierto que en ellos se dice -hecho 4º- al establecer un denominado orden cronológico de los acontecimientos que “ *el 15 de marzo de 2010 Don Antonio Perea Gala, en representación del Club Deportivo Loeches y Don Pedro Díaz Sánchez, en aquél momento Alcalde Presidente del Municipio, firman un contrato administrativo consistente en la explotación del bar-cafetería del Complejo Deportivo* “, y en los fundamentos de derecho 7º y 8º se dice que “ *el contrato administrativo se firmó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento de licitación que establece el Real Decreto legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*” . “ *La licitación de fecha 11 de marzo de 2009 había quedado desierta. La Secretaria lo recogió mediante diligencia de 16 de abril de 2009, y aún así, un año después, el Sr. Alcalde – Presidente, Don Pedro Díaz, sin intervención alguna del resto de la mesa de contratación, firma un contrato con el Club Deportivo otorgándole la explotación de la cafetería. Ese contrato carece completamente de validez al ignorar absolutamente el procedimiento a seguir, es decir, la necesidad de convocar una licitación pública a la cual puedan concurrir otras empresas interesadas en la explotación de la cafetería. Se trata de un contrato nulo. Además dicho contrato no constaba en el expediente administrativo, ni la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Loeches tenía conocimiento del mismo*”.

En cualquier caso, lo cierto es que la Sentencia estima el recurso por entender acreditado que existió un contrato, que, sin perjuicio de que pudiera no haberse firmado con las formalidades legales necesarias, no había sido resuelto ni denunciado por la Administración , por lo que ésta no podía decretar el cierre de la explotación por no haberse avenido a alcanzar acuerdo alguno con el

Ayuntamiento para regularizarla y por incumplimiento de pago cuando se estaba exigiendo un precio superior al pactado, razonamientos que compartimos ya que del examen del procedimiento resulta que el recurrente aportó con el escrito de interposición del recurso un documento consistente en un contrato de fecha 15 de marzo de 2010, celebrado entre Don Antonio Perea Gala, en representación del Club Deportivo Loeches y Don Pedro Díaz Sánchez, como Alcalde Presidente de Loeches y Presidente del Patronato Municipal de Deportes de Loeches, contrato que contiene una precisa regulación de los derechos y obligaciones de las partes, que expresa que - tras aprobarse los Pliegos, el expediente de contratación, valorarse las proposiciones, clasificarse por el técnico competente- se adjudicó a la recurrente la explotación del servicio de cafetería del Complejo Deportivo Cruz de Piedra de Loeches, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, regulación no armonizada, por plazo de cinco años y un canon anual de 7.200 euros y otros 400 euros mensuales en concepto de suministros de electricidad y gas.

Pues bien, la realidad de tal documento en que el recurrente fundamentó sus derechos, aportado- como decimos- en la fase inicial del recurso, no ha sido desvirtuada por el Ayuntamiento demandado, quien no propuso en forma la prueba consistente en la declaración testifical de Don Pedro Díaz Sánchez, por lo que fue correctamente inadmitida en la instancia, resultando – como dijimos en nuestro Auto de 17 de marzo de 2014- totalmente extemporánea la solicitud de una prueba pericial como diligencia final en el escrito de conclusiones y en el recurso de apelación; y existiendo un contrato, es lo cierto que – como expresa la Sentencia- aún en el supuesto de que para la celebración del mismo no se hubiera seguido el procedimiento legalmente establecido, ya que el Ayuntamiento insiste en que el procedimiento convocado para la adjudicación del contrato quedó desierto por no haberse subsanado deficiencias en la documentación administrativa, el Ayuntamiento no podía cerrar ni ordenar el desalojo de la cafetería- restaurante del Complejo Deportivo Cruz de Piedra de Loeches que explotaba el recurrente sin anular ó resolver dicho contrato ni ampararse para ordenar el cierre y desalojo en el incumplimiento de unos requerimientos que exigían el pago de unas cantidades mensuales muy superiores a las previstas en el contrato.

En consecuencia, el recurso de apelación debe de ser íntegramente desestimado.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa procede la imposición de las costas procesales de esta segunda instancia a la parte apelante por la total desestimación de su recurso, si bien como permite el apartado tercero del mismo precepto procede limitar su cuantía a 500 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Doña Marta Sanz Amaro, actuando en representación del Ayuntamiento de Loeches, contra la Sentencia dictada en fecha 28 de mayo de 2013 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 19 de esta capital a que esta "litis" se refiere, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante en los términos establecidos en el último fundamento jurídico de esta Sentencia.

Notifíquese la presente a las partes personadas, haciéndoles saber que contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. D^a. Fátima Arana Azpitarte, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; certifico.